

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Metepéc, México; a 14 de diciembre de 2023  
Oficio Número: 206B0110000100S/UT/594/2023

**C. Solicitante  
Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 46 fracción I, 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, 59 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el Secretariado Ejecutivo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en atención a su solicitud de información 00199/SESESP/IP/2023, ingresada y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el 28 de noviembre del año en curso, que a la letra señala:

**Solicitud:**

*“La información que solicito a nivel municipal, es la siguiente:*

- 1. Número de policías municipales*
  - 2. Nombre de jefes de policías*
  - 3. Sexo de policías (x hombres/ y mujeres)*
- Para el periodo 2006-2018” (sic).*

**Competencia:**

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 61 de la Ley de Seguridad del Estado de México, 9 y 10 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, me permito informar a Usted, que este Sujeto Obligado da respuesta como se expondrá de manera fundada.

**Fundamentación y Motivación:**

**“Artículo 12...**

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

**“Artículo 24. ...**

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

También el criterio número 03/17 Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), permite ampliar la interpretación de estas disposiciones de la materia:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Una vez analizada su Solicitud de Información, y derivado del oficio número 206B0111000100L/DGCIE/205/2023, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección General del Centro de Información y Estadística, y Servidora Pública Habilitada; este Sujeto Obligado proporciona la información en los términos siguientes:

Al respecto, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, asimismo, **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta**, ni el presentarla conforme al interés del solicitante **o practicar investigaciones.**

Asimismo, es conveniente aclarar que este Sujeto Obligado, **no genera información, sólo posee la emitida por diferentes Instancias**, por lo tanto, ello puede tener como efectos que la información no se posea en los mismos términos que Usted la solicita.

Referente a “La información que solicito a nivel municipal, es la siguiente ... Para el periodo 2006-...”

El **Centro de Información y Estadística** una vez que realizó la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2006 al 2011, reportó cero resultados en la búsqueda de información, lo anterior es aplicable en atención al Decreto 360 por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno “Periódico Oficial” el **19 de octubre del 2011**, el cual **dispone la creación del Centro de Información y Estadística**, para lo cual, es aplicable los artículos 6 fracción XXI, 25 primer párrafo, 26, 28, 29, y los artículos transitorios segundo y Décimo Tercero:

**“Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XXI. Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública; y”

**“Artículo 25.-** El Sistema Estatal **se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública** y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.”

**“Artículo 26.-** Las Instituciones de Seguridad Pública **están obligadas a suministrar de manera inmediata toda la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal.**”

**“Artículo 28.-** El Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, así como las formas en que los elementos de las



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*Instituciones de Seguridad Pública podrán acceder al mismo y las medidas de seguridad y restricción de la información.”*

**“Artículo 29.- El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará que éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.”**

**“DÉCIMO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, deberá estar en funcionamiento a más tardar dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal deberá prever todo lo necesario.”**

De lo anterior, se resalta que el Sistema Estatal de Seguridad Pública la constituyen las Instituciones de Seguridad Pública, las cuales son las encargadas de suministrar la información que generen y que pueda ser útil para el Sistema Estatal, para lo cual la misma Ley determinó que debía estar en funcionamiento a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto 360.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, **el Centro de Información y Estadística está imposibilitado material y jurídicamente de poseer la información del periodo 2006 al 2011.**

Por lo que en este caso en particular, es aplicable la **respuesta es igual a cero**, toda vez que, de la búsqueda de la información solicitada se reportó cero resultados, esta respuesta es válida y legal con fundamento en los Criterios 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Criterio Reiterado 02/19 de la Segunda Época del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales especifican que la respuesta igual a cero es aplicable al atender una solicitud sin que esto implique la inexistencia de la información, asimismo que la búsqueda exhaustiva y razonable es aplicable cuando las áreas competentes, localizan la información, en este caso, se reportó cero resultados en la búsqueda de la información **y el motivo del mismo**, y que a la letra dicen:

**“Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, **y el resultado de la búsqueda de la información sea cero**, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

**Resoluciones:**

- **RD 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RD 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RD 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RD 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

- **RDA 4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

**“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.

**Precedentes:**

- **En materia de acceso a la información pública. 06834/INFOEM/IP/RR/2019.** Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Hueypoxtla. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- **En materia de acceso a la información pública. 06006/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.** Aprobado por unanimidad de votos. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- **En materia de acceso a la información pública. 06138/INFOEM/IP/RR/2019.** Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.”

Con respecto a “ La información que solicito a nivel municipal, es la siguiente: 1. Número de policías municipales ... 3. Sexo de policías (x hombres/ y mujeres) Para el periodo ... -2018”.

Al respecto, es importante reiterar que la **Dirección General del Centro de Información y Estadística no es generadora de la información**, sino que posee la emitida por diferentes Instancias, por lo que, una vez realizada la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada, **encontró en la Fuente de Información -Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública-** la cual es suministrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la información con corte al 31 de diciembre de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, la cual se proporciona en el estado en que se posee:

Año	Total
2012	22,876
2013	23,713
2014	22,768



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

2015	22,799
2016	22,055
2017	22,893
2018	22,988

Año	Hombres	Mujeres
2012	19,851	3,025
2013	20,254	3,459
2014	19,146	3,622
2015	18,971	3,828
2016	18,148	3,907
2017	18,586	4,307
2018	18,382	4,606

**Fuente de Información:** Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Concerniente a “... 2. Nombre de jefes de policías...”. Este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que, en la Fuente de Información -Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública-, suministrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública **no se encuentra desagregada en los términos que Usted amablemente lo solicita.**

Es importante mencionar que, este Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **aplicó de manera análoga la suplencia de la queja a favor de Usted**, a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública, por lo que, se buscó cargos semejantes al solicitado, sin embargo, **por las condiciones de la Fuente de Información, no se obtuvo certeza en los registros con respecto a la información solicitada, y en consecuencia, no se pudo localizar algún cargo similar a Jefe de Policías Municipales.**

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General del Centro de Información y Estadística informó que, una vez realizada la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada, en la Fuente de Información -Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública-, suministrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la respuesta es igual a cero.**

La anterior respuesta es válida y legal con fundamento en los Criterios 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Criterio Reiterado 02/19 de la Segunda Época del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales especifican que la respuesta igual a cero es aplicable al atender una solicitud sin que esto implique la inexistencia de la información, asimismo que la búsqueda exhaustiva y razonable es aplicable cuando las áreas competentes, localizan la información, en este caso, se reportó cero resultados en la búsqueda de la información, y que a la letra dicen:

**“Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y **el resultado de la búsqueda de la información sea cero**, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**Resoluciones:**

- **RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga."

**“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.

**Precedentes:**

- **En materia de acceso a la información pública. 06834/INFOEM/IP/RR/2019.** Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Hueyoxtla. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- **En materia de acceso a la información pública. 06006/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.** Aprobado por unanimidad de votos. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- **En materia de acceso a la información pública. 06138/INFOEM/IP/RR/2019.** Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández."

Por otra parte, considerando que no se cuenta con la información desagregada en los términos que Usted amablemente lo solicita, **y que este Sujeto Obligado no es generador de la información sino que sólo posee la emitida por otras Instancias**, con fundamento en los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen el Principio de Máxima Publicidad, se cita el fundamento de las Instancias generadoras de la información siendo los artículos: 1, 4, 6, 8 fracciones II y



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

XIV, 9 fracciones V y VI, 12 fracciones I, II, IV, V y XIII, 19 fracción XVII, 20 fracciones I, II, IV y V, 25 fracción XVI del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 115 fracciones I párrafo primero y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 31 fracciones I, I Sextus, I Septimus, IX y XXXIX, 48 fracciones III, IV, VI, XII y XVII, 142, 144 Ter y 144 Quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

**“Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.”

**“Artículo 4.-** El Secretariado Ejecutivo, a través de sus unidades administrativas, planeará y conducirá sus acciones conforme a los fines, programas, estrategias, políticas, acuerdos, instrumentos, servicios y acciones que determine el Secretario, en su calidad de integrante y suplente del Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública.”

**“Artículo 6.-** El Secretariado Ejecutivo, para el ejercicio de las atribuciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

**I.** Oficina del Secretario Ejecutivo;

**II.** Secretaría Ejecutiva Adjunta;

**III.** Centro Nacional de Información;

**IV.** Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

**V.** Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

**VI.** Dirección General de Vinculación y Seguimiento;

**VII.** Dirección General de Planeación;

**VIII.** Dirección General de Apoyo Técnico;

**IX.** Dirección General de Coordinación Operativa;

**X.** Dirección General del Registro Público Vehicular;

**XI.** Dirección General de Asuntos Jurídicos;

**XII.** Dirección General de Administración, y

**XIII.** Órgano Interno de Control.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo para el ejercicio de sus funciones contará con un Gabinete de Apoyo, Titulares de los Centros, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos subalternos que se requieran.”

**“Artículo 8.-** El Secretario Ejecutivo, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:



Calle Puerto de Manzanillo número 2011 norte, colonia San Jerónimo Chicahualco, C.P. 52170, Metepec, Estado de México, teléfono (722)2 75 83 00, y correo electrónico oficial: secretariadoeje@ssedomex.gob.mx

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*II. Coordinar y distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones;*

**XIV. Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública** las políticas, instrumentos, lineamientos y acciones que permitan fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación entre éstas y las instancias del Sistema;”

**“Artículo 9.-** Corresponden al Secretario Ejecutivo Adjunto, las siguientes atribuciones:

*V. Proponer al Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, así como suscribir los convenios específicos, anexos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;*

*VI. Someter a la aprobación del Secretario Ejecutivo las propuestas de políticas, lineamientos, protocolos y acciones que formulen las direcciones generales, **para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública** y el adecuado funcionamiento del Sistema;”*

**“Artículo 12.-** El Centro Nacional de Información, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

*I. Vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*

*II. Vigilar el cumplimiento de los criterios y niveles de acceso a los que se sujetarán el suministro, intercambio, consulta y actualización de la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, en los términos de la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables;*

*IV. Requerir a las instancias del Sistema la información necesaria para la integración y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;*

*V. Vigilar la actualización de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;*

*XIII. Coadyuvar en la instrumentación de las estrategias tendientes a satisfacer las necesidades de información y procesamiento de datos, requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno;”*

**“Artículo 19.-** Corresponden a los titulares de las direcciones generales las siguientes atribuciones genéricas:

**XVII. Apoyar al Secretario Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo Adjunto en la elaboración, seguimiento y evaluación de los convenios generales y específicos que, por acuerdo del Consejo Nacional, se suscriban con las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia;”**

**“Artículo 20.-** Corresponden a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, las atribuciones siguientes:

*I. Brindar la atención a las solicitudes y consultas que presenten las entidades federativas, los municipios y demás instancias del Sistema, emitiendo las autorizaciones y opiniones correspondientes en coordinación con las demás unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, en el ámbito de su competencia;*



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*II. Implementar los mecanismos de vinculación que permitan concertar con las entidades federativas y los municipios, la celebración de convenios, bases de concertación y colaboración y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;*

*IV. Impulsar el desarrollo de los programas, políticas, estrategias, protocolos y acciones del Sistema, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, con base en los convenios, bases de concertación, coordinación y colaboración que por acuerdo del Consejo Nacional se suscriban con las entidades federativas, municipios y otras instancias del Sistema;*

*V. Participar y, en su caso, representar al Secretario Ejecutivo Adjunto, en los consejos locales e instancias regionales de coordinación, así como en otras comisiones, foros o grupos de trabajo relacionados con la seguridad pública;”*

**“Artículo 25.-** *Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las atribuciones siguientes:*

*XVI. Fungir como enlace del Secretariado Ejecutivo en materia jurídica con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;”*

**“Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica** y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”*

**“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.**

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**“Artículo 2.-** *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”*



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**“Artículo 3.-** Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”

**“Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

**I.** Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

**I. Sextus.** Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

**I. Septimus.** Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten;

**IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;**

**XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;”**

**“Artículo 48.-** La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

**III.** Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

**IV.-** Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

**VI.** Proponer al ayuntamiento los nombramientos de las personas titulares de la secretaría, tesorería y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, observando en todo tiempo que en su integración se respeten los principios de igualdad, equidad y garantizando la paridad de género;

**XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;**

**XVII. Promover el desarrollo institucional** del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan **más eficiente la administración pública municipal** mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la **elaboración de planes y programas de mejora administrativa**, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;”

**“Artículo 142.** Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

*En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de búsqueda de personas, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el **presidente municipal será el jefe inmediato.**”*

**“Artículo 144 Ter.** Los Municipios generarán con cargo a sus presupuestos un régimen complementario de seguridad social; reconocimientos y estímulos para personal de protección civil y bomberos.

*El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público por actos de servicio meritorio o por trayectoria ejemplar, con el objeto de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio para incrementar las posibilidades de promoción y fortalecer la identidad institucional.”*

**“Artículo 144 Quinquies.- Los municipios en uso de su autonomía hacendaria, podrán convenir con instituciones públicas o privadas, un sistema de ahorro para la obtención de vivienda, a favor de los Bomberos, Protección Civil y de los **cuerpos de seguridad pública.**”**

### **Orientación**

Se le orienta en el sentido de que la información señalada pudiere ser proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema **Nacional** de Seguridad Pública, y/o el **Municipio de su interés**, por lo que de manera respetuosa se sugiere ingrese su solicitud:

- De manera personal, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema **Nacional** de Seguridad Pública, ubicado en avenida la Torres, número 855 piso-2, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 1110, teléfono 5511036000 extensiones 71066 y 71311, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, y correo electrónico: [enlacesesnsp@sspc.gob.mx](mailto:enlacesesnsp@sspc.gob.mx)
- De manera personal, vía Plataforma Nacional de Transparencia o SAIMEX, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de su interés.

En espera de que la información brindada por este Sujeto Obligado le sea de utilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178, de la Ley de la materia, le informo que tiene un plazo de 15 días hábiles para promover recurso de revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Dr. José Antonio Hernández Salinas  
Titular de la Unidad de Transparencia

